

NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia
JUZGADO : **Juzgado de Letras y Gar. de los Vilos**
CAUSA ROL : **C-175-2017**
CARATULADO : **Comunidad Agrícola Canela Alta/ORREGO**

Los Vilos, veintitrés de Junio de dos mil veinte

Vistos:

Con fecha **24 de julio de 2017** comparece don **HÉCTOR MIGUEL MARAMBIO ASTORGA**, abogado, cédula de identidad número 9.974.498-7, domiciliado en calle Galvarino N°252, Los Vilos, en representación según se acredita de la **COMUNIDAD AGRÍCOLA CANELA ALTA**, en adelante la Comunidad, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 74.713.100-7, representada legalmente por **TITO HERNÁN PIZARRO MUÑOZ**, agricultor, cédula de identidad número 7.802.751-7, ambos domiciliados en sector Las Trancas, comuna de Canela, y quien deduce juicio sumario especial por conflicto entre comunero y comunidad agrícola en contra de don **ULISES ORREGO MUÑOZ**, cédula de identidad número 4.323.591-5, domiciliado en Localidad de Tabaqueros sin número, de la Comuna de Río Hurtado, Ovalle; en virtud de los siguientes hechos:

Su representada es dueña del predio denominado Canela Alta, ubicado en el Distrito número nueve-diez-once Canela Alta y Distrito número cuatro Quelén, Illapel, Comuna de Mincha ex Departamento de Illapel, Provincia de Coquimbo, hoy Provincia de Choapa, Cuarta Región, con una superficie aproximada de cuarenta y un mil trescientos cincuenta hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes deslindes: NORTE; Fundo San Pedro de Quile, Fundo Colihue y Comunidad Jiménez y Tapia, separada por línea sinuosa de cincuenta y un mil novecientos veinticinco metros aproximadamente, indicado en el plano con los signos "A-uno-B". El punto "A", se encuentra ubicado en el cerro Horquetudo, desde donde continúa por el cordón de los cerros; Loma Rapeles, Portezuelo El Almendro, Portezuelo Hondo, Cerro Almendro desde donde sigue al sur por el Cordoncito Las Gorditas, hasta el nacimiento de la Quebrada Manantial, continúa por dicha Quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el Estero Colihue; sigue por dicho estero siempre al sur hasta el punto "uno" del plano desde donde sube por la Loma El Litre continúa por el Cerro El Litre, cerro Tola, baja por la Loma Tola hasta cortar el Estero Colihue desde donde sube por cordón Quebrada Membrillito, siguiendo por línea divisoria de agua que pasa por cerro Colorado, Cerro Los Leones, Cerro El Orégano, Cerro El Buitre, Portezuelo Cuesta El Granado, Cerro La Polvareda, Portezuelo la Polvareda, Portezuelo El Sauce, Cerro San Fermín, Portezuelo La Capita, Puntón Las Piedras Crespas, Portezuelo Los Usillos, Puntón de Bolsico, Portezuelo Los Potrerillos, Loma Grande, Portezuelo Cuesta



Colorada, Loma Colorada 3 hasta el Cerro La Tola o Loma del Algarrobo, donde se ubica el punto “B”; ESTE; Fundo El Durazno, Fundo Quelón separado por línea sinuosa de cuarenta mil setenta metros aproximadamente, señalado en el plano con las letras “B”-“C”. Desde el punto “B” ya identificado el deslinde continúa por la línea divisoria de aguas que pasa por: Puntón Las Higueras, Cerro o Puntón Pingue, Cerro Los Llamitos, Cerro El Maqui Chico, Cerro el Maqui Grande, portezuelo El Durazno, Cordón de La Neblina, Cerro Neblina, Morro Neblina, Cerro Blanco, Cerro La Jarilla, Cerro Minas de Plata, Portezuelo Aguas de Cortés, Puntón Aguas de Cortés, Portezuelo Pastos Blancos, Puntón Bravo Chico, Portezuelo Bravo, Cerro Bravo, Portezuelo Los Pozos, Puntón Lagunita, Portezuelo Hondo, Puntón El Trébol, Portezuelo el Litre, Cerro Guayacán Quemado, Portezuelo Guayacán Quemado, Cerro Corral de Guanaco, Portezuelo Espino Grueso, Puntón La Fortuna, Puntón La Ortiga, hasta el Cerro Aguadita donde se encuentra ubicado el punto “C”; SUR; Fundo Quillaicillo, Comunidad El Chiñe, Comunidad Canelilla y parte Comunidad Canela Baja, separado por línea sinuosa de veintidós mil doscientos cincuenta metros aproximadamente, señalado en el plano con las letras “C-D”. Desde el punto “c”, ya identificado, el deslinde continúa por las líneas divisoria de aguas que pasa por: Morro La Silleta, Portezuelo La Silleta, Cerro Piedras, Portezuelo Los Quillay, Puntón Los Quillay, Cerro La Tinguera, Portezuelo La Cuesta de Quillaicillo, Puntón La Cuesta, Puntón La Parada, Portezuelo La Parada, Puntón Rincón del Quemado, Puntón Quemado, Puntón La Petaca, Puntón Caballo Ruso, Puntón Las Piedras Marcadas, Portezuelo Las Tórtolas, Cerro Punta del Litre, Portezuelo Los Tres Morros, Cerro Quemado, Puntón Los Mineros, Puntón Los Hiyotas, Loma Las Majadas, Portezuelo la Luna del Quillay, Portezuelo La Nata, Puntón La Nata, Cerro de Los Indios, Portezuelo de Los Indios, Puntón Los Molles, Portezuelo Los Molles, Portezuelo el Ají, Cerro El Ají, Portezuelo La Jarilla, Cerro Buitre o Punta Alta, Portezuelo El Pangue, desde donde baja al Estero La Canela, sigue por dicho Estero aguas abajo hasta la Loma Las Heras, donde se ubica el punto “D”; OESTE; con parte de la Comunidad Canela Baja separada por línea sinuosa de treinta y cuatro mil 4 doscientos sesenta metros aproximadamente señalado en el plano con las letras “D-A”. Desde el punto “D” ya identificado, el deslinde continua por la línea divisoria de agua que pasa por: Loma Las Heras, Cerro La Campana, Cerro Pelado, Cerro La Clarita, Cerro El Cardo, Cerro Las Cruces, Loma de La Engorda, Cerro Parva, Loma Pedruda, Portezuelo La Línea, Cerro Los Ratones, Cerro Abrojo, Portezuelo Tolefón, Loma Puntuda, Cerro Catahueche, o Catahuechún, Cerro Cotón Rucio, Cerro El Justo, Cerro El Talhuén, Cerro Alto de las Bolillas, Portezuelo Riitos, Cerro Punta de la Plata, Cerro Alto la Cueva del León, Cerro Peñazcudo, Loma El Talhuén, Cerro Punta del Estribo, Portezuelo El Peñón, Portezuelo de Las Tullidas, Cordón de las Tullidas, Cerro Punta de la Higuera, Loma El Litre Viejo, Portezuelo El Lindero, Cerro El Lindero, Loma Lavaderos, Portezuelo Caracucha, Cerro Punta de la Cuesta, Cerro Pedrudo, Portezuelo El Gastado, Cerro Blanco, Loma Coironal,



hasta el Cerro Horquetudo, donde se ubica el punto “A”. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año mil novecientos sesenta y ocho, se excluyen de los terrenos de la Comunidad aquellos ocupados por las Escuelas, Caminos Públicos, Estero La Canela y Estero Llano. Además de los transferidos, expropiado, y donado, según constan de las notas marginales de la inscripción de dominio”. El referido inmueble rola reinscrito a nombre de la Comunidad a fojas 711 vuelta, N°429 del Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 1994. Es necesario precisar que esta reinscripción tiene su origen en la inscripción de fojas 324, N°248, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel correspondiente al año 1984, por lo que mi representada, la Comunidad Agrícola Canela Alta, es poseedora inscrita del predio denominado Canela Alta, desde hace más de 30 años.

Indica que el demandado, desde hace un tiempo a la fecha de la interposición de la demanda, sin contar con autorización alguna ni de la Junta General de Comuneros ni del Directorio respectivo comenzó a construir un cerco en terrenos comunes de la Comunidad, en el sector Los Rulos, y más específicamente en el lugar denominado Las Castañas del Predio Canela Alta, entabando con ello el uso de los mismos por el resto de los comuneros. A mayor abundamiento, dicho cerco también perturba el uso exclusivo del goce singular asignado al comunero don Nibaldo Miguel Araya Bugueño, cédula de identidad N°13.181.573-5, toda vez que el cerco lo rodea parcialmente. Atendida esta circunstancia, y conforme lo dispuesto en el artículo 22 del DFL N°5 y artículos 116, 117, 118 y 119 de los Estatutos de la Comunidad, el Presidente del Directorio, don Tito Hernán Pizarro Muñoz, citó al demandado, en su calidad de comunero, a una audiencia de conciliación para el día 19 de Julio de 2017, a las 15:00 horas, en la sede donde funciona el Directorio, ubicada en Canela Alta. La notificación a dicha audiencia fue entregada por la Secretaria del Directorio doña María Macaya Tapia al demandado. Habiéndose verificado la audiencia, con la asistencia de ambas partes, no se logró llegar a un acuerdo tal como consta del acta levantada al efecto y debidamente firmada por los integrantes del Directorio y el comunero demandado, y que fue acompañado conjuntamente con la demanda.

En razón de estos hechos, y atendido lo dispuesto en los artículos 12, letras a) y b) y 22 del DFL N° 5, y demás normas pertinentes, interpone la presente acción con el objeto de que se condene al comunero don Ulises Orrego Muñoz en el sentido de ordenarle remover el cerco que ha instalado en los terrenos comunes de la Comunidad Agrícola Canela Alta, en el sector denominado Lo Rulos y específicamente en el lugar conocido como Las Castañas, conforme lo expuesto, y con preferencia dentro del plazo de 5 días hábiles desde que se dicte una eventual sentencia de condena o desde el que el tribunal estime prudente, bajo apercibimiento de que si así no lo hace, se faculte a la actora para hacerlo por sí misma con cargo con al demandado. Finalmente, solicita que se condene al demandado en costas.



Con fecha **23 de agosto de 2017** el demandante, válidamente emplazado y dentro del plazo legal, hacer valer sus excepciones tanto dilatorias – sobre las cuales ya fue emitido pronunciamiento por el tribunal en la oportunidad procesal correspondiente, rechazándolas – como perentorias.

En primer término, y otorgándole expresamente dicha calificación, opone la excepción de falta de legitimación activa para demandar, atendido a que la demandada en presunto ejercicio del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 1968, pretende defender los derechos de un comunero de nombre Nibaldo Miguel Araya Bugueño, cédula de identidad número 13.181.573-5, sin tener la representación de ninguna especie del comunero individualizado.

En segundo lugar, y como alegación de fondo, solicita tener presente que el demandante es titular de un derecho de comunidad adjudicado con el N°311 de la Nómina de Comuneros de la Comunidad Agrícola de Canela Alta, agregada al final del Registro de Propiedad del año 1997, bajo el N°269, del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos. Dicho derecho tiene asociado un goce singular originario, reconocido en el artículo 18 letra c) del DFL N°5, el que posee una tratativa legal reconocida y amparada por la ley y que ha mantenido los mismos deslindes desde la compra de la propiedad por parte de mi padre, el antiguo dueño, en el año 1947. Argumenta que su posesión ha sido tranquila, pacífica, ininterrumpida, libre de violencia y clandestinidad desde hace más de 50 años y que gracias a la calidad de goce singular originario se hace innecesaria cualesquiera tipo de trámite para solicitar la asignación del goce singular, por ser este reconocido por el solo ministerio de la ley. En este escenario, el demandado reclama haber realizado actos que suponen “posesión de amo, señor y dueño” en el referido goce singular originario, como lo es la siembra en esos terrenos, reparación de cercos, talaje, pastoreo, entre otros. Solicita en definitiva rechazar la demanda interpuesta por no corresponder a los hechos ahí descritos a la realidad y no tener asidero ni fundamento legal, con expresa condenación en costas.

También con fecha **23 de agosto de 2017** se lleva a cabo audiencia única de conciliación y contestación, no produciéndose la primera por falta de acuerdo entre las partes. En lo que concierne a la discusión de la litis, la parte demandante evacúa traslado respecto de las excepciones opuestas por el demandado, solicitando el rechazo con costas, haciendo presente que la demanda de autos ha sido presentada en defensa de la Comunidad misma y, específicamente, de los terrenos comunes de que esta es propietaria. A su vez, manifiesta que no ha sido controvertido por la actora la calidad de comunero que detenta el demandado, sino que la actividad de cercamiento de éste se desarrolla fuera de los límites de su goce singular.

Con fecha **23 de enero de 2018** se recibe la **causa a prueba**, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Antecedentes y naturaleza de la adjudicación de derechos en Comunidad Agrícola Canela Alta por parte del demandado de



autos. Circunstancias específicas; 2. Existencia de derechos de goce singular originario del demandado de autos respecto de la Comunidad Agrícola. En la afirmativa, detalles de su extensión y límites; 3. Existencia de construcción de cerco en terrenos comunes de la Comunidad Agrícola por parte del demandado de autos. En la afirmativa, detalles de la extensión de dicha construcción; 4. Detalles específicos y pertenencia del terreno señalado por la actora singularizado como sector Los Rulos, específicamente del lugar denominado Las Castañas; 5. Existencia de legitimación activa por parte del demandante de autos para la representación de don Nibaldo Miguel Araya Bugueño. En la afirmativa, naturaleza de la representación.

Con fecha **22 de junio de 2020** se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

I. Excepción de falta de legitimidad activa.

PRIMERO: Que se rechazará la excepción de falta de legitimidad activa deducida por el demandado en la contestación de la demanda, con costas, no siendo claros los argumentos expuestos para señalar que el representante legal de la Comunidad Agrícola Canela Alta carecería de la capacidad para actuar en juicio a nombre de los intereses de la comunidad, u otro comunero.

Es del caso, que la acción entablada versa sobre los intereses de la Comunidad Agrícola Canela Alta, cual es representada legalmente por el Presidente don Tito Hernán Pizarro Muñoz, según el acta de Elección de la Comunidad, protocolizada bajo el N° 176, Repertorio N° 817, en la Notaría de Los Vilos.

No se vislumbra inhabilidad alguna de esta persona para actuar a nombre de la comunidad, encontrándose capacitado especialmente por ley para pretender en un juicio como el que hoy sostiene, según lo señala expresamente el artículo 20 del D.F.L N° 5, en donde se le otorgan las atribuciones al directorio – y conforme a la composición señalada en el artículo 16 y siguientes del mismo cuerpo legal- con este efecto.

II. Objeto del juicio.

SEGUNDO: Que es necesario enmarcar el objeto del juicio para la correcta resolución, teniendo en cuenta que el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio, según señala el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que en este sentido, y en primer lugar, la acción ingresada reconoce expresamente al demandado la calidad de comunero, lo que es concordante con el hecho de que las partes se sometieran de forma obligatoria a una conciliación previa a este juicio, en consonancia con lo indicado en el artículo 22 del DFL N°5: *“Todas las conflictos que se*



susciten entre los comuneros, o entre ellos y la Comunidad Agrícola, referentes al uso y goce de los terrenos y demás bienes comunes, serán sometidos a arbitraje del Directorio, que tratará de conciliar a las partes, de lo que se levantará acta. Si dicha conciliación no fuere acatada, en el plazo de treinta días después de consignada en el acta, la o las partes podrán acudir al juez de letras en lo civil del domicilio de la Comunidad Agrícola.”

CUARTO: Que dicha distinción es necesaria, por cuanto la acción planteada al tribunal y la competencia específica sobre la cual se debe pronunciar dice relación únicamente con la construcción de un cerco del demandado en terrenos comunes según el DFL N°5, no siendo determinante para dicho efecto la discusión sobre la naturaleza del título de goce singular del demandado, a pesar de haber sido incorporado en su oportunidad como punto de prueba, lo que de manera alguna es vinculante para la decisión final del tribunal.

Así, si bien se rindió prueba en juicio para discutir la naturaleza del título de goce singular del demandado, ninguna de ellas es pertinente para resolver la pretensión del demandante. Por ejemplo, el demandado acompañó un contrato de compraventa de fecha 28 de mayo de 1945, título de dominio de fojas 148 N° 133 de 01 de junio de 1945 del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá; el demandante solicitó una exhibición de documentos en este sentido (para que indique el demandado si tiene una inscripción válida), e incluso se recibió informe de Secretaria Regional de Bienes Nacionales de Coquimbo, Ordinario N°SE04-000005 de fecha 07 de enero de 2020, el cual se limita a indicar que el no encuentra en sus registros el goce singular del demandado.

En ese sentido, la redacción literal de la demanda reconoce esta calidad de comunero, y fija de forma clara la pretensión jurídica: *“(...) el demandado, desde hace un tiempo a la fecha de la interposición de la demanda, sin contar con autorización alguna ni de la Junta General de Comuneros ni del Directorio respectivo comenzó a construir un cerco en terrenos comunes de la Comunidad, en el sector Los Rulos, y más específicamente en el lugar denominado Las Castañas del Predio Canela Alta, entrabando con ello el uso de los mismos por el resto de los comuneros. A mayor abundamiento, dicho cerco también perturba el uso exclusivo del goce singular asignado al comunero don Nivaldo Miguel Araya Bugeño, cédula de identidad N°13.181.573-5, toda vez que el cerco lo rodea parcialmente.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 22 del DFL N° 5 y artículos 116, 117, 118 y 119 de los Estatutos de la Comunidad, el Presidente del Directorio, don Tito Hernán Pizarro Muñoz, citó al demandado, en su calidad de comunero, a una audiencia de conciliación para el día 19 de Julio de 2017(...)” (Demanda a folio 1, página 6).

Es del caso señalar, que de existir un conflicto sobre la naturaleza del título de goce singular, necesariamente debe ser resuelta a través de una acción diversa, y no de la forma propuesta por el demandante. Asimismo, no produce consecuencias en este juicio el



historial o naturaleza de dicho título, por cuanto ni siquiera fue cuestionado por el demandante en la interposición de la acción.

QUINTO: Que es carga de la prueba del demandante, en consonancia con lo señalado en el artículo 1698 del Código Civil, probar que el demandado está construyendo en terrenos comunes de la comunidad agrícola.

SEXTO: Que efectuada la observación anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción planteada, la carga de la demandante incluía lo siguiente: “3. Existencia de construcción de cerco en terrenos comunes de la Comunidad Agrícola por parte del demandado de autos. En la afirmativa, detalles de la extensión de dicha construcción; 4. Detalles específicos y pertenencia del terreno señalado por la actora singularizado como sector Los Rulos, específicamente del lugar denominado Las Castañas.”

En relación a dichos puntos de prueba, la parte demandante acompañó únicamente prueba documental, incluyendo copia autorizada de inscripción de dominio de la Comunidad Agrícola Canela Alta y su correspondiente certificado de dominio vigente, rolante a fojas 711 vuelta, N° 429 del Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos correspondiente al año 1994, acta de asistencia a audiencia de conciliación entre la Comunidad Agrícola Canela Alta el demandado don Ulises Orrego Muñoz, de fecha 19 de julio de 2017, y cuatro fotografías impresas, que muestran el cerco construido por el demandado y cuya remoción se demanda.

Ahora, en conformidad a lo establecido en el artículo 924 del Código Civil, la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Sin embargo, poco permite dicha prueba rendida enmarcar o detallar el lugar o conflicto en relación al uso de espacios comunes: únicamente prueba la titularidad de la Comunidad Agrícola Canela Alta en relación al espacio que se encuentra supuestamente en litigio.

SÉPTIMO: Que la prueba ha sido del todo insuficiente para acreditar y enmarcar el lugar de ocurrencia del hecho, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una acción enmarcada en el DFL N°5, y supone la existencia de un hecho que requiere intervención judicial. En este sentido, debe existir una singularización del lugar y su relación específica con los deslindes del goce singular y de los bienes comunes, con el objeto de poder materializar la propia petición de la demanda, cual es prácticamente la restitución de la posesión material de los bienes comunes de la Comunidad Agrícola.

Así, únicamente ha presentado pruebas inconexas entre sí para efectos procesales: documentos que dan cuenta de la posesión, con fotografías que no dan cuenta fehacientemente el lugar donde se encuentra, ni el lugar o deslindes de la misma, ni testigos que vinculen dichas fotografías, como por ejemplo, el comunero afectado. Tampoco presentó prueba pericial u otras de carácter administrativo para determinar el deslinde de



los goces singulares y/o espacios en conflicto, por lo que no satisface la carga que exige la ley.

Ello se torna esencial en un litigio de estas características, por cuanto puede existir “cruces” entre el goce singular – propiedad privada- con la propiedad comunitaria y su forma especial de comunidad activa, pero debe el actor valerse de prueba mínima e idónea para este efecto.

OCTAVO: Que el D.F.L N°5 define en su artículo 1° a la Comunidad Agrícola como “la agrupación de propietarios de un terreno rural común que lo ocupen, exploten o cultiven y que se organicen en conformidad con este texto legal.”

Para efectos de la acción planteada, y en consonancia con el artículo 1° bis b) del mismo cuerpo, “se entenderá por a) Comuneros: son los titulares de derechos sobre terrenos comunes que figuren en la nómina que se confeccione de acuerdo a este texto legal; b) Goce singular: es una porción determinada de terreno de propiedad de la comunidad que se asigna a un comunero y su familia para su explotación o cultivo con carácter permanente y exclusivo; (...) d) Terreno común: es aquella parte de la propiedad de la comunidad sobre la cual no se ha constituido ningún goce singular o lluvia.”

“Artículo 1° bis c) Los comuneros son propietarios de un derecho o cuota sobre el predio común, el cual les permitirá el acceso al uso y goce de los bienes de la comunidad, en especial, y sin que esto signifique que la enumeración sea taxativa, podrán ejercerlos sobre:

- a) Los terrenos comunes, en la forma que lo determine la Junta General de Comuneros;
- b) Los goces singulares que les asigne la Junta General de Comuneros de un modo exclusivo y permanente.”

NOVENO: Que todo el razonamiento expuesto en los considerandos anteriores, y no siendo discutido que el demandado es un comunero, - propietario de un derecho o cuota sobre el predio común, que tiene a su haber una porción determinada de terreno de propiedad de la comunidad para su explotación o cultivo con carácter permanente y exclusivo,- junto con la falta de prueba idónea de la demandante, necesariamente significa el rechazo de la demanda.

Por último, en nada cambia el razonamiento del tribunal la exhibición de documentos solicitada a folio 33 y en rebeldía de la demandada, o los restantes medios probatorios, incluyendo la inspección personal efectuada en el cuaderno de medidas precautorias, al inicio del litigio.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 358, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, D.F.L. N°5, Ley N°19.233 y demás normas legales pertinentes; **se resuelve:**

- I. Que se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad activa, con costas.



II. Que se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la Comunidad Agrícola Canela Alta, RUT 74.713.100-7, representada legalmente por Tito Hernán Pizarro Muñoz en contra de don Ulises Orrego Muñoz.

III. Que se condena en costas a la parte demandante, por ser totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **GONZALO ALBERTO MARTÍNEZ MERINO**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Los Vilos.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Los Vilos, veintitrés de Junio de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>